

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

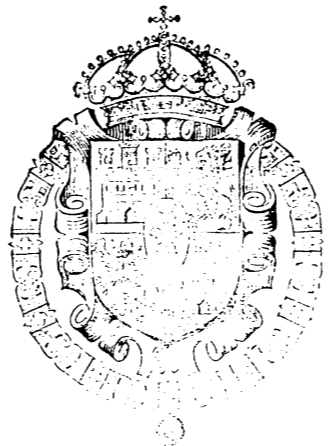
PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 4 escudos 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 58.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA DE... Por un mes... 4 escudos 100 milésimas. ULTRAMAR... Por tres meses... 7 escudos 400 milésimas.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga acompañado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eusebio Calonge cese en el despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Casá, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Eusebio Calonge, Ministro que ha sido de Marina.

Vengo en nombrarle Ministro de Estado. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio Gonzalez, Marqués de Valdeterrazo, del cargo de Presidente del Consejo de Estado, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel de Seijas Lozano, Senador del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Fernandez de la Hoz del cargo de Vicepresidente de la Junta de Estadística; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Zaragoza, Diputado á Cortes que ha sido.

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Junta de Estadística. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Benito María de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Benito María de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Florencio Janer, que pertenece al Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, y conforme á las reglas establecidas para los individuos del expresado Cuerpo. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Manuel Ureña, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. José Castillon, cesante de igual cargo en la de Almería. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Ramon María Moreno Ruiz Dávalos, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Pedro Elices, Secretario cesante de varios Gobiernos.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Manuel Somoza del cargo de Gobernador de la provincia de Valladolid, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Manuel Somoza del cargo de Gobernador de la provincia de Valladolid, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador, en comision, de la provincia de Valladolid á D. Mariano Herrero, Director general que ha sido de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Ramon Fernandez Cendrera, cesante de igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Antonio de Quevedo y Donis, Gobernador de la provincia de Logroño, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Antonio de Quevedo y Donis, Gobernador de la provincia de Logroño, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Antonio de Quevedo y Donis, Gobernador de la provincia de Logroño, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Joaquín Alonso, cesante del mismo cargo. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Toledo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. José Francés y Aliza, cesante de igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Manuel Somoza del cargo de Gobernador de la provincia de Valladolid, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Manuel Somoza del cargo de Gobernador de la provincia de Valladolid, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador, en comision, de la provincia de Valladolid á D. Mariano Herrero, Director general que ha sido de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Ramon Fernandez Cendrera, cesante de igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Antonio de Quevedo y Donis, Gobernador de la provincia de Logroño, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Antonio de Quevedo y Donis, Gobernador de la provincia de Logroño, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Antonio de Quevedo y Donis, Gobernador de la provincia de Logroño, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Todos los Ministros que han merecido la confianza de V. M. han deseado sinceramente sin duda prestar un servicio á la Administracion pública, organizando las carreras civiles; pero motivos diversos, ajenos á su voluntad, han impedido hasta ahora llegar al cumplimiento de aquel deseo que no se ha realizado ciertamente con la publicacion del reglamento de 4 de Marzo último.

Ardua en efecto es la empresa. Esta organizacion, que por su índole ha de modificar la situacion de las personas en la numerosa y respetable clase de funcionarios públicos, reclama como ninguna otra el trabajo de la meditación al establecerse, y el mayor prestigio moral posible en los medios que para realizarla se adopten. Es indispensable olvidar al resolver esta grave cuestion, toda tendencia exclusiva, atenerse con imparcialidad absoluta al rigor de la justicia que, segun sus antecedentes, asista á todos y á cada uno de los empleados y alejar de este modo hasta la sospecha de que una solucion de tanta trascendencia sea considerada como un medio especial de proteger á los funcionarios públicos que paman por afiliados en una parcialidad política determinada, con exclusion y en perjuicio de los que á otras pertenecieran ó puedan ser tenidos por adversarios.

Es tambien indispensable que las reglas sobre este asunto no toquen en lo más leve al libre ejercicio de las prerrogativas que á V. M. corresponden por el art. 45 de la Constitucion en su párrafo noveno. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento arriba citado circunscribe hasta cierto punto aquellas prerrogativas, y el artículo constitucional relativo á su ejercicio solo reconoce por límites los que legítimamente, en el concurso y madura discusion de las Cortes y del poder Real, y no por reglamentos se establezcan. La Constitucion tuvo en duda presente en esta parte la alta competencia de que al fijar la suerte de los empleados y al procurar el mejor acierto, se contenta en este difícil negocio con la cooperacion de todos los partidos políticos, y se debatió en público y detenidamente todas y cada una de las disposiciones que se hubieren de adoptar. El legislador constitucional no qui-o ni pudo querer que esta materia se tratase y resolviese por la preocupacion apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiracion de la justicia; que por la ley y solo la ley, es decir, el veredicto de los Cuerpos Colegisladores, la voz de los representantes de todas las tendencias políticas, resolvieran esta cuestion que en España tiene por desdicha un carácter algo análogo al que en otros pueblos distingue esos temibles problemas conocidos con el nombre de cuestiones sociales.

Fundado el Consejo de Ministros en estas razones, y tratándose de medidas reglamentarias que no han llegado todavía á adquirir el carácter de ley, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

EL INTERINO DE ESTADO,

LORENZO ARRAZOLA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL GARCIA BARRANDELLA.

EL MINISTRO DE MARINA,

EUSEBIO DE CALONGE.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

LUIS GONZALEZ BRABO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

MANUEL DE GROVIO.

EL MINISTRO DE FAMILIA,

ALEJANDRO DE CASTRO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que la derogado el reglamento publicado en 4 de Marzo último organizando las carreras civiles de la Administracion.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se resuelva definitivamente este importante asunto.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimision que me ha

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. : LA REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. se encargue interinamente del despacho de la Direccion de Instruccion publica y de la de Obras publicas hasta que se haga el nombramiento de los propietarios.

Sr. D. Agustin de Perales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Arzuá y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Corona por D. Domingo Antonio Reguera y Salgado con Don Bernardo Rodriguez Arias y otros sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que D. Francisco de Seijas Soane por su testamento de 19 de Octubre de 1710 estableció dos vinculaciones regulares, con determinados llamamientos y designacion de bienes, entre ellos la casa y lugar de Compostela, con el gravamen de cierta obra pía, los cuales fueron poseidos por los descendientes del fundador hasta su nieto D. Rosendo Salgado y Seijas, que murió sin sucesion en 1832.

Resultando que comprendidos en el Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 (ley 22, tit. 3., libro 1.º de la Novísima Recopilacion) sobre enajenacion de los pertenecientes á memorias, obras pías, patronatos etc. los bienes de que se trata, y consentida la venta por el citado poseedor, se remataron con su citacion á favor de D. Rosendo Sanchez Espinera, en cierta cantidad, que pagó en reales Reales, otorgándose en 17 de Mayo de 1806 escritura de cesion en favor del comprador.

Resultando que adquiridos estos y varios otros en el mismo lugar por D. Bernardo Garcia Rodriguez Arias, D. José Garcia Bahamonde y D. Bernardo Varea, enlabí demanda, en 22 de Julio de 1861 D. Domingo Antonio Reguera Salgado, tercer nieto del fundador de dichas vinculaciones, exponiendo, que por fallecimiento de su padre D. Rosendo Reguera, en sus hijos por virtud de la ley de desamortizacion, que antes de ella no podian enajenarse sus bienes bajo ningun concepto, á no obtenerse homologacion Real; que la mencionada vinculacion habia sido fundada en tiempo hábil, y su posesion habia venido sin interrupcion hasta D. Rosendo Reguera, padre del demandante, cuyos herederos lo eran de los bienes del lugar de Compostela y otros vinculados, por lo cual no habia podido disponer de ellos, siendo por tanto nulos los títulos que tuviesen los detentadores; por consecuencia de todo lo cual suplicó se declarase que la casa y bienes del lugar de Compostela, con los de su anexion, pertenecientes á la vinculacion fundada por D. Francisco Soane y Seijas, formaban en su mitad parte de la herencia libre de D. Rosendo Reguera Salgado, en virtud de la ley de desamortizacion; condenándose á los demandados á dejar á disposicion del demandante la que en ellos le correspondia como uno de los herederos de aquel, con los frutos desde la detencacion hasta la efectiva entrega, anulándose cualquiera título ó documento de que intentaran valerse.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando, entre otras razones, que D. Rosendo Salgado Seijas, siendo poseedor de los bienes enajenados en 1806, habia consentido y aprobado la venta que habia sido un acto vâlido, puesto que la fundacion era un patronato de legos ó aniversario de misas comprendido en la ley 22, tit. 3., libro 1.º de la Novísima Recopilacion, que acordó su enajenacion; que aun constituyendose dichos bienes parte de un vinculo regular, los poseedores estaban facultados para su venta por la ley 46, tit. 17, libro 4.º, siempre que se realizase en los términos en que se realizan las de los establecimientos piadosos; y que aun en la hipotesis de que D. Rosendo Salgado careciera de facultades para la enajenacion de los bienes, procedería la prescripcion ordinaria de los mismos, desde el restablecimiento de la ley de desvinculacion de 1801.

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: 1.º La doctrina legal de que los bienes vinculados, malamente vendidos, se consideran siempre como pertenecientes al vinculo; La ley 4.º, tit. 24, libro 1.º de la Novísima Recopilacion (48 de Toro), que establece la posesion civilissima en materia de mayorazgos; Y 4.º La 22 del mismo título y Partida, toda vez que hasta la prescripcion ordinaria habia quedado cortada por las reclamaciones hechas en 1845 y 1846; Y así, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zubiate.

Considerando que vendidos vâlidamente con arreglo á la ley 22, tit. 3., libro 1.º de la Novísima Recopilacion los bienes de cualquier modo afectos á obras piâs ó patronatos de legos, sin impugnarse oportunamente la venta, ni declararse su nulidad, no pueden ser privados de ellos sus compradores, ni los que de estos traen causa;

Considerando que no hay términos hábiles para declarar la nulidad de que ha lugar en un juicio en el que no se puede tratar de la validez ó invalidez de resoluciones administrativas que afectan al Estado mayormente cuando ni se le ha citado, ni puede ser privada de ellos sus compradores, ni los que de estos traen causa;

Considerando, por lo tanto, que adquiridos legitimamente los bienes en cuestion por los causantes de los demandados, los poseen estos con igual legitimidad: Y considerando que la sentencia que virtualmente lo declara así, absolviendo á aquellos de la demanda, no infringe las leyes y doctrinas que se citan por el recurrente, las cuales además no son aplicables al actual recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos al recurrente á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Corona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos é firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zubiate.—Joaquin de Palma y Yñeiza.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmenta.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zubiate, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia publica en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribe de Cámara.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

Artículo 1.º De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la expresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantia general del Estado consignada en el art. 7.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Inspector de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja más que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorizacion de las Cortes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspector, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta Inspector, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegiados en la misma forma que los de la comision Inspector de las Operaciones de la Direccion de la Deuda; un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspector, además de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

- 1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley. 2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja. 3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del límite prescrito en el art. 4.º 4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.º 5.º Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de una correspondiente cuenta general en los términos establecidos. 6.º Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado. Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES. DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las España-

nas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental. Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad. Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotacion establecida. Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura. Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas. El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan. Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental. Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion. Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños. Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan. Art. 10.º El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos. Art. 11.º La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA. EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó más edificios destinados á la explotacion agrícola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca. Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes: 1.º Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas. 2.º Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías. 3.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo más próximo. 4.º Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de huero por caducidad ó rompimiento del arriendo. 5.º Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse complejas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias. Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento

del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó más caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos. Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente: 1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo más próximo de dos á cuatro kilómetros. 2.º Veinte años, cuando distase más de cuatro á siete kilómetros. 3.º Veinticinco años, cuando distase más de siete kilómetros. Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro. Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes: 1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo. 2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad. 3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva. 4.º A los mozos sòrteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere. Art. 5.º Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutará de los mismos beneficios de esta ley; con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo. Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes: 1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos. 2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los communes de los pueblos. Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó más casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado. Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes más de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando ménos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado. Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos. Art. 10.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resulta toda concesion. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA. EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

presentado el Teniente General D. Cayetano Urbina y Daoiz del cargo de Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NAVARREZ.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Antonio Falcón y Abellán.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NAVARREZ.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. Pedro Mendinueta y Mendinueta del cargo de Director general de Artillería; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NAVARREZ.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. José Campuzano y Herrera.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NAVARREZ.

Vengo en disponer que el Teniente Coronel de caballería D. Manuel Coig y Keyser, Oficial Archivero del Ministerio de la Guerra, cese en dicho cargo; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NAVARREZ.

Vengo en nombrar Oficial-Archivero del Ministerio de la Guerra á D. Manuel Juan Diana, cesante de dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NAVARREZ.

MINISTERIO DE ESTADO. Cancillería.

Ayer, á las cinco de la tarde, S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Vizconde de Soveral, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Intendedor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos una carta de S. M. Fidelísima que da por terminada la mision que tan dignamente ha desempeñado en esta corte.

S. M. acogió al Sr. Vizconde de Soveral con la benevolencia á que le ha hecho acreedor su noble comportamiento durante su larga permanencia en España.

S. M. ha recibido cartas de S. M. el Emperador del Brasil y el Rey de Prusia, dándole la primera el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier; y participándole la segunda el fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Segismundo, hijo de S. A. R. el Príncipe heredero de Prusia, ocurrido á los 21 meses de su edad.

Greferato de la insigne Orden del Toison de Oro. Ayer viernes, á las tres de la tarde, se verificó la ceremonia de poner el Collar de la insigne Orden del Toison de Oro al Excmo. Sr. Capitan General Don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Conde de San Antonio, el que habia elegido para padrino al Duque de Medinaeli.

El Capítulo tuvo lugar en la Real Cámara, que se hallaba preparada con arreglo á lo prevenido en los estatutos, y asistieron como Caballeros de la Orden, bajo la presidencia de S. M. Jefe y Soberana de ella, S. M. el Rey, los Sres. Marqueses de Miraflores y de Malpica y Duque de Medinaeli; y como Ministros de la Orden el Sr. Vizconde del Ponton, Greffier y Rey de armas; D. Alejo Lopez Fraila, Canciller, y D. Ernesto Creus, Tesorero.

El agraciado, despues de haber prestado juramento conforme á estatutos, tuvo la honra de recibir de manos de S. M. la REINA nuestra Señora el Collar, é inmediatamente despues tomó asiento entre los Caballeros de la Orden.

MINISTERIO DE HACIENDA. LEY.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA. MES DE JULIO DE 1866.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1865 A 1866.

Table with columns: Caps., Capitulos, Secciones, TOTALES. It lists obligations under SECTION 3 (DEUDA PÚBLICA) and SECTION 4 (CARGAS DE JUSTICIA).

SECCION 3.ª—CLASES PASIVAS.

Table listing obligations of classes pasivas with amounts for interest on floating debt.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECTION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECTION 4.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table listing ministerial obligations for sections 3 and 4.

SECCION 8.ª—MINISTERIO DE HACIENDA.

Table listing ministerial obligations for section 8, including personnel and material costs.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal de las Fábricas de Tabacos', 'Material de id.', 'Personal de salinas', etc.

TOTAL de las obligaciones de los departamentos Ministeriales..... 974.117,730

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales', 'Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados', etc.

TOTAL del presupuesto extraordinario..... 446.334,134

PRESUPUESTO DE 1866 A 67.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCION 1.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Dotacion de S. M. la Reina', 'De S. M. el Rey', 'De S. A. E. el Principe de Asturias', etc.

SECCION 2.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Personal de las oficinas del Senado', 'Material de id.', 'Personal de las oficinas del Congreso', etc.

SECCION 3.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100', 'Intereses de la Deuda flotante del Tesoro', etc.

SECCION 4.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Cargas de justicia corrientes', 'Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas', etc.

SECCION 5.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Obligaciones de Clases pasivas', 'TOTAL de las obligaciones generales del Estado..... 3.017.629,604'

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION 1.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Presidencia del Consejo de Ministros', 'Personal de la Junta y Direccion de Estadística', etc.

SECCION 2.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', 'Personal del Cuerpo diplomático y consular', etc.

SECCION 3.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Secretaria', 'Material de id.', 'Personal del Supremo Tribunal de Justicia', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Obligaciones eclesiásticas', 'Personal del culto y clero secular', 'Material de id.', etc.

SECCION 4.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'MINISTERIO DE LA GUERRA', 'Servicio general de Guerra', 'Personal de la Administracion central', etc.

SECCION 5.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'MINISTERIO DE MARINA', 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', etc.

SECCION 6.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'MINISTERIO DE LA GOBERNACION', 'Servicio general de Gobernacion', 'Personal de la Secretaria del Ministerio', etc.

SECCION 7.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'MINISTERIO DE FOMENTO', 'Servicio general de Fomento', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio', 'Personal de la Imprenta Nacional', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de Visitas de Establecimientos penales', 'Personal de Correos', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'MINISTERIO DE FOMENTO', 'Servicio general de Fomento', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Obras públicas', 'Personal facultativo de Obras públicas', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio', 'Material de Instruccion publica', etc.

SECCION 8.ª

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'MINISTERIO DE HACIENDA', 'Servicio general de Hacienda', 'Personal de la Secretaria del Ministerio', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Material de id.', etc.

SABADO

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad. ISLA DE PUERTO-RICO. MES DE ABRIL DE 1866.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DICHO MES, QUE SE PUBLICA EN LA GACETA EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1865-66.

Table with columns for Seccion 1.ª (Obligaciones generales), Parte primera (Clases pasivas), Parte segunda (Consignaciones), and Seccion 2.ª (Gracia y Justicia).

SECCION 3.ª—GUERRA.

Table listing military expenses including personnel, material, and various services.

SECCION 4.ª—HACIENDA.

Table listing general government expenses including administrative, judicial, and other services.

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Table listing public contributions and taxes.

SECCION 5.ª—MARINA.

Table listing naval expenses including personnel, material, and maintenance.

SECCION 6.ª—GOBERNACION.

Table listing administrative expenses including personnel, material, and printing.

SECCION 7.ª—FOMENTO.

Table listing public works and infrastructure expenses.

Summary table of the ordinary budget (Presupuesto ordinario) showing total amounts for various sections.

Summary table of the extraordinary budget (Presupuesto extraordinario) showing total amounts for various sections.

Summary table of the total budget (Resumen) combining ordinary and extraordinary budgets.

Summary table of the ordinary budget (Presupuesto ordinario) with a different breakdown.

Summary table of the extraordinary budget (Presupuesto extraordinario) with a different breakdown.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hospital militar de Madrid. Relación de las personas que han facilitado liras y trajes a este hospital desde el 29 de Junio último.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habituado padecido extravió los documentos de crédito pertenecientes a la Clavería de las iglesias parroquiales de San Pedro y San Juan Bautista, villa de la Palca, en Sevilla.

ANUNCIOS.

NOMENCLÁTORES PARTICULARES CORRESPONDIENTES A LAS PROVINCIAS DE ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BALEARES, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CANARIAS, CASTELLÓN, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPUZCOA, HUELVA, HUESCA, JAÉN, LEÓN, LÉRIDA, LOGROÑO, LUGO y MADRID, publicados por la Junta y Dirección general de Estadística.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR. MADRID.—El Centro general de Administración acaba de publicar dos obras notables cada una en su género: la primera es una de las mejores novelas de Jorge Sand, titulada Tamaris, no traducida hasta ahora al castellano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hospital militar de Madrid. Relación de las personas que han facilitado liras y trajes a este hospital desde el 29 de Junio último.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habituado padecido extravió los documentos de crédito pertenecientes a la Clavería de las iglesias parroquiales de San Pedro y San Juan Bautista, villa de la Palca, en Sevilla.

ANUNCIOS.

NOMENCLÁTORES PARTICULARES CORRESPONDIENTES A LAS PROVINCIAS DE ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BALEARES, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CANARIAS, CASTELLÓN, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPUZCOA, HUELVA, HUESCA, JAÉN, LEÓN, LÉRIDA, LOGROÑO, LUGO y MADRID, publicados por la Junta y Dirección general de Estadística.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR. MADRID.—El Centro general de Administración acaba de publicar dos obras notables cada una en su género: la primera es una de las mejores novelas de Jorge Sand, titulada Tamaris, no traducida hasta ahora al castellano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hospital militar de Madrid. Relación de las personas que han facilitado liras y trajes a este hospital desde el 29 de Junio último.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habituado padecido extravió los documentos de crédito pertenecientes a la Clavería de las iglesias parroquiales de San Pedro y San Juan Bautista, villa de la Palca, en Sevilla.

ANUNCIOS.

NOMENCLÁTORES PARTICULARES CORRESPONDIENTES A LAS PROVINCIAS DE ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BALEARES, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CANARIAS, CASTELLÓN, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPUZCOA, HUELVA, HUESCA, JAÉN, LEÓN, LÉRIDA, LOGROÑO, LUGO y MADRID, publicados por la Junta y Dirección general de Estadística.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR. MADRID.—El Centro general de Administración acaba de publicar dos obras notables cada una en su género: la primera es una de las mejores novelas de Jorge Sand, titulada Tamaris, no traducida hasta ahora al castellano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hospital militar de Madrid. Relación de las personas que han facilitado liras y trajes a este hospital desde el 29 de Junio último.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habituado padecido extravió los documentos de crédito pertenecientes a la Clavería de las iglesias parroquiales de San Pedro y San Juan Bautista, villa de la Palca, en Sevilla.

ANUNCIOS.

NOMENCLÁTORES PARTICULARES CORRESPONDIENTES A LAS PROVINCIAS DE ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BALEARES, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CANARIAS, CASTELLÓN, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPUZCOA, HUELVA, HUESCA, JAÉN, LEÓN, LÉRIDA, LOGROÑO, LUGO y MADRID, publicados por la Junta y Dirección general de Estadística.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR. MADRID.—El Centro general de Administración acaba de publicar dos obras notables cada una en su género: la primera es una de las mejores novelas de Jorge Sand, titulada Tamaris, no traducida hasta ahora al castellano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hospital militar de Madrid. Relación de las personas que han facilitado liras y trajes a este hospital desde el 29 de Junio último.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habituado padecido extravió los documentos de crédito pertenecientes a la Clavería de las iglesias parroquiales de San Pedro y San Juan Bautista, villa de la Palca, en Sevilla.

ANUNCIOS.

NOMENCLÁTORES PARTICULARES CORRESPONDIENTES A LAS PROVINCIAS DE ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BALEARES, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CANARIAS, CASTELLÓN, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPUZCOA, HUELVA, HUESCA, JAÉN, LEÓN, LÉRIDA, LOGROÑO, LUGO y MADRID, publicados por la Junta y Dirección general de Estadística.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR. MADRID.—El Centro general de Administración acaba de publicar dos obras notables cada una en su género: la primera es una de las mejores novelas de Jorge Sand, titulada Tamaris, no traducida hasta ahora al castellano.

SANTOS DEL DIA. Table listing feast days and corresponding saints for various locations.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. Table listing administrative details and personnel for the Madrid district.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. Table listing administrative details and personnel for the Madrid district.

BOLSAS EXTRANJERAS. Table listing foreign exchange rates for various locations like Amsterdam, London, and Paris.